

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que fuere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO

Circular número 1.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica de las mismas correspondientes al año actual, dé comienzo el día 7 del corriente Enero por el partido judicial de la capital; y una vez terminada en este punto, continuará por los de Santoña, Torrelavega, Villacarriedo, Reinosa, Cabuéniga, Laredo, Ramales y Castro Urdiales.

Lo que se hace público para conocimiento del Sr. Ingeniero fiel contraste y Alcaldes respectivos á fin de que hagan saber á sus administrados, comprendidos en el art. 1.º del citado Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto; asimismo deben facilitar al fiel contraste ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente

las disposiciones que rigen sobre la materia.

Santander 1.º de Enero de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.590.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Joaquin Diaz Cereceda, vecino de Meruelo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Union», de mineral de plomo, al sitio que llaman Rozadilla, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda á todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la Dehesa ó sea uno de sus árboles del centro de la línea del Sur del citado monte de La Madrid, ó de dicha Dehesa; desde dicho punto se medirán 350 metros al Sur y se fijará la 1.ª estaca; de esta 125 metros al Este la 2.ª; de esta 350 metros al Norte la 3.ª; de esta 250 metros al Oeste la 4.ª; de esta 50 metros al Sur la 5.ª; y de esta se medirán 125 metros á la 1.ª, con los que queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 25 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Diciembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido de Laredo y al 2.º trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del primero en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenencias al indicado segundo trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del primer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del 2.º trimestre actual los que hayan verificado el pago del primero en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el artículo 60 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Laredo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, de conformidad á lo que preceptua el art. 14 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Diciembre de 1889.

—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Laredo comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Laredo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Diciembre de 1889.

—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de mil ochocientos noventa á noventa y uno se halla de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día ocho del próximo mes de Enero, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer las reclama-

ciones que á su derecho conviniere, pasado el cual no serán admitidas.

Cabezon á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Barcena de Pié de Concha.

El apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto territorial de este distrito en el próximo ejercicio de 1890 á 91 se halla al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarle y reclamar de agravio.

Barcena de Pié de Concha, Diciembre 27 de 1889. Julian Fernandez de Cueto.

Junta administrativa de Puente-Viesgo.

Anuncio

El día quince del próximo mes de Enero á las diez de la mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Presidente de la Junta administrativa de este pueblo y con asistencia de los individuos de ella, el acto de la subasta de las obras que la misma proyecta, consistentes en la construcción de un portal al Sur de la iglesia de este pueblo, con un departamento ó local para sala de sesiones de la Junta, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas por el Sr. Arquitecto provincial, que están de manifiesto en la oficina municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados.

Puente-Viesgo 26 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Junta, Venancio Arroyo

Ayuntamiento de Liendo.

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas á municipales correspondientes á los años de 1886 á 87 y 1887 á 88, se exponen al público por término de quince días contados desde el en que vea la luz el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento las personas que lo deseen, y hacer las reclamaciones oportunas.

Valle de Liendo 27 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Julian Perez.

Alcaldía de Santander.

Desde el 8 al 31 de Enero próximo se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con sus acreedores y de los correspondientes al empréstito realizado para llevar á cabo las obras del edificio Teatro. Al efecto los interesados presentarán desde luego en la seccion de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 27 de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental, Mario Martinez de Peñalver.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1890-91 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, á los fines precedentes.

Puente-Viesgo 24 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Rionansa.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento estadístico del próximo año económico de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez y seis días, á fin de que los interesados en el mismo puedan hacer las observaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no habrá lugar á ello.

Rionansa 28 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Sinfoniano Gutierrez

Providencias judiciales.

DON FLORENCIO PITA, Juez municipal suplente y accidental de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de D. Santiago Ibarra Larrabide, de esta vecindad, que penden en este Juzgado, en Junta celebrada con fecha cinco de Setiembre del año anterior fueron nombrados síndicos D. Venancio Cacho, de esta villa, D. José Martinez, de la de Ampuero, y D. Valeriano Peña, de Solórzano, y se previene que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto correspondía al concursado.

Dado en Laredo á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Florencio Pita—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Santander.

Hago saber: que el día veintidos del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, se subastarán en este Juzgado, sito en Cañadío, número uno, piso tercero, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes radicantes en el pueblo de Maño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de este partido judicial.

Pesetas.

- 1.ª La mitad proindivisa de una casa con su huerta radicante en el pueblo de Maño, barrio y sitio de San Mateo ó posesion denominada de Sara, cuya casa mide cuarenta piés de frente por otros cuarenta de fondo, y se compone de planta baja, piso y desván y su jardín enfrente; y la huerta cerrada sobre sí de pared de mampostería situada al Oeste de citada casa, mide doce carros de tierra ó sean veinte y un áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda

todo reunido por el Este carretera del Estado; por el Norte terreno de D. Antonio Revilla, antes herederos de D. Julian Real, y por el Sur y Oeste terreno prado de herederos de D. Julian Real; la casa es de moderna construcción, cuyas paredes de fachada son de mampostería con esquinales de sillería y cubierta á cuatro aguas; su altura en planta baja es de tres metros y treinta centímetros, y su planta principal dos metros sesenta centímetros, tasada dicha mitad de casa con su huerta en la cantidad de dos mil quinientas pesetas. . . 2.500

- 2.ª Una casa señalada con el número cincuenta y seis de población, radicante en el propio pueblo de Maño, barrio y sitio de San Mateo, enclavada en el ángulo S. E. de la huerta antes relacionada, y se compone de un piso y cuadra, cuyas dimensiones son treinta y dos piés de frente por veinte de fondo; linda por el Este con carretera del Estado; Norte y Oeste terreno de la huerta anteriormente citada, propia de herederos de D. Julian Real, y por el Sur terreno prado, también propio de los mismos herederos de D. Julian Real, antes D.ª Ramona Real, valuada en setecientas cincuenta pesetas. . . 750

- 3.ª La mitad proindivisa de una tierra-prado y labrantío, radicante en el mismo pueblo y sitio, y mies de la Aguilera, con cercas de piedra en seco por el Sur y Este, que mide 59 carros y 66 centimos de carro, equivalente á una hectárea, seis áreas y ochenta centiáreas; y linda por el Este carretera del Estado, por el Sur camino para servicio de más fincas, y por el Norte con terreno-prado y cercas de la huerta de herederos de D. Julian Real, y por el Oeste con terreno erial de los mismos; tasada en mil cuarenta y cuatro pesetas. 1.044

- 4.ª La mitad proindivisa de una tierra-prado, antes labrantío, radicante en repetido pueblo de Maño, barrio y sitio de San Mateo, mies de Aguilera, cabida de quince carros ó sean veinte y seis áreas ochenta y cinco centiáreas; y linda por el Este con cercas de la huerta de herederos de D. Julian Real, al Sur tierra-prado y la-

brantío de los mismos herederos, antes de doña Ramona Real; al Norte con cerca y terreno de D. Antonio Revilla, y al Oeste con terreno erial de herederos de D. Julian Real; valuada en ciento trece pesetas . . . 113

Total 4 407

Cuyas fincas pertenecen á D. Paulino Real y Real y se rematan para pago de las costas que se le impusieron en causa criminal que se le siguió sobre lesiones á Rafael Costea, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación total de aquellas, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos, quedando de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santander á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martín.—P. S. M., Genaro Perez.

DON PEDRO SARO, Juez municipal de Villacarriedo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario y suplente de este Juzgado, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 para la provision de aquéllas, se anuncia por el presente con el fin de que los que á dichas vacantes quieran aspirar, presenten sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo acompañar las certificaciones á que hace referencia el art. 13 de indicado Reglamento.

Dado en Villacarriedo á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Saro—Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, Eugenio R. Collantes.

CÉDULA DD CITACION

El señor Juez municipal de Guriezo en las diligencias sobre lesiones inferidas á Vicente Roda Lopez por Policarpo Herrero Palacio en la mañana del catorce de Octubre último; cuyo hecho fué declarado falta por auto del Juzgado de instruccion de Castro-Urdiales, confirmado por la Seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander; ha señalado para la celebracion del correspondiente juicio de faltas el día siete de Enero próximo á las tres de la tarde, previa citacion del señor Fiscal municipal y de los interesados para su comparecencia en el día y hora que se designan; bajo apercibimiento á estos de la multa de diez pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que tenga lugar la citacion de Vicente Roda Lopez, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en Guriezo á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, José Gutierrez H.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
566	Francisco Palenzuela Bujedo	Cevico de la Torre
567	Va entin Torres García	Asullero
568	Federico Sanchez Córdoba	Santander
569	Antonio Ibañez Jordi	Villavieco
570	Emiliano Terceño Gonzalez	Vega de Boñ Olimpa
571	Gregorio Aparicio Frias	Palencia
572	Pedro Cotera Conde	Peñarrubia
573	Juan Rodríguez Calvo	Potes
574	Constancio Maurique Calleja	Saldaña
575	Elias Gonzalez Gutierrez	Cabuérniga
576	Pablo Gonzalez Castana	Barruelo
577	Eusebio Adau Mier	Brañosera
578	Camilo Tejera Torre	Miengo
579	Faustino Fernandez Lopez	Omos de Pisuerga
580	Mauricio Iglesias Gonzalez	Rivadefeva
581	Benito Gonzalez Blanco	Valderrábanos
582	Alejo Fernandez Lopez	Membrillas
583	Marcelino Grande Garcia	Tudanca
584	Eugenio Ramos	Deliesa de Montejos
585	Secundino Ortega Pastor	Fuentes de Valdepero
586	Anastasio Carrera Lopez	Peñacastillo
587	Aurelio Quintana Bañuelos	Santander
588	Lucio Rodriguez Mata	Valoria de Aguilar
589	Loregario Maldonado Herrero	Santander
590	Lorenzo Urbistondo Gonzalez	Torrelavega
591	Casto Bufaro San Emeterio	Santander

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
592	Ricardo Corrales Rodriguez	Torrelavega
593	Fernando Revolledo Diez	Polanco
594	Jorge Garcia Abia	Sotobañado
595	Isidro Aguado Espina	Villamediano
596	José Obeso Alonso	Lamason
597	Félix Rio Garcia	Arenas
598	Francisco Bueno Perez	Ruiloba
599	Rafael Arroyo Vazquez	Palencia
600	José Treceño Tejedor	Congosto
601	Emilio Marco Brucilla	Astudillo
602	Pedro Prieto Martinez	Sancibrian de Campos
603	Ginés Perez Gonzalez	Hontoria de Cerrato
604	Emilio Perez Peredo	Santander
605	Félix Herrero Diaz Quijada	Palencia
606	Saturnino Perez Herrero	Támara
607	Leon Diaz Martinez	Velilla de Guardo
608	Angel Guerra Blanco	Santa Cruz de Bezauna
609	Jesús Gutierrez Bolado	Monte
610	Gregorio Calvo Saiz	Palencia
611	Ecequiel Echevarría	Santander
612	Antonio Quijano	Molledo
613	Antonio Martin Fernandez	Palencia
614	Segundo Rodriguez Garcia	Molledo
615	Lorenzo Cedillo Prieto	Palencia
616	Dionisio Porras Campos	Villamorco
617	Remigio Martinez Martinez	Peñamellera
618	Mariano Sancho Gonzalez	Piña de Campo
619	Luis Basaldua Boo	Santander
620	Antonio Castellano Santos	Palencia
621	Gregorio Rubio Cardaño	Omos de Pisuerga
622	Gabriel Garcia Pablo	Ongayo
623	Romualdo Cordovilla Bravo	Villamediano
624	Manuel Diaz Collado	Tresviso
625	José Izaguirre Castañaga	Santander
626	Damian Vega Mogrovejo	Palencia
627	Jorge Navamuel Bengochea	Molledo
628	Isaac Noriega Gutierrez	Rivadefeva
629	Fernando Polanco Navarro	Molledo
630	Felipe Dobarganes Gutierrez	Vega de Liébana

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separacion de bienes y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdiccion civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separacion, bastará presentar la sentencia firme que haya recaido contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separacion de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidacion conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender: recíprocamente á su sostenimiento durante la separacion y al sostenimiento de los hijos, así como á la educacion de estos; todo en proporcion de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separacion se haya acordado á su instancia, pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.436. Si la separacion se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdiccion civil del marido, se transferirá á la misma la administracion de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos sus gananciales ulteriores, con exclusion del marido.

Si la separacion se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por no haber dado motivo por el divorcio, la mujer entrará en la administracion de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidacion le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.434.

Art. 1.437. La demanda de separacion y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que correspondan, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.438. La separacion de bienes no perjudicará á

tos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.362 y en los artículos 1.441 y 1.442.

Seccion sexta.

De la disolucion de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiera sido causa de de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá tambien la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

Seccion séptima.

De la liquidacion de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formacion del inventario; pero no tendrá este lugar para la liquidacion:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolucion de la sociedad haya precedido la separacion de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, que hará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.365, 1.377 y 1.427.

Tambien se traerá á colacion el importe de las donacio-

Número de orden. NOMBRES. AYUNTAMIENTOS.

631 Cornelio Sanchez Molleda Ruente
 632 Pedro Castillo Sanchez Villarracino
 633 Antonio Quevedo Garcia Molledo
 634 Jesus Posada Soveron Cillorigo
 635 Miguel Ruiz Ruiz Poblacion de Cerrato
 636 Teófilo Izquierdo Castaño Osorno
 637 Eugenio Martin Balbulle Santander
 638 Pedro Revilla Fernandez Dueñas
 639 Laurencio Santos Fernandez Valdespina
 640 José Sordo Perez Llanes
 641 Hilario Ruiz Merino Ledigos
 642 Federico Revilla Real Santa Cruz de Bezana
 643 Fermín Bolado Cuerno Camargo
 644 Amadeo Rodriguez Gonzalez Torrelavega
 645 Juan Diaz Rozas Val de San Vicente
 646 Dionisio Villegas Perez Piña de Campos
 647 Alfredo Crespo Garcia Llanes
 648 Atanasio Garcia Ortega Palencia
 649 Delfin Garcia Noriega Rivadaveva
 650 Alvaro Villa Adan Brañosa
 651 Juan Campos Prieto Reinoso
 652 Martin Perez Oreña Santillana
 653 Francisco Gutierrez Celis San Vicente la Barquera
 654 Florencio Aguirre Iglesias Santander
 655 Cipriano Bonafú Castillo Villaescusa
 656 Cristóbal Gonzalez Balbás Santander
 657 Julian Garcia Gonzalez Rivadaveva
 658 Santiago Perez Rerentini Santander
 659 José Lorente Rodriguez Gozon
 660 Isaias Valterrabano Merino Palencia
 661 Bonifacio Calvo Garcia Robadillo
 662 Fructuoso Susilla Amo Po ar
 663 Hefonso Encinas Alcalde Castrillo de Aniel
 664 Mariano Fuente de los Rios Bercerril de Campos
 665 Pedro Riego Ibañez Dehesa de Montejo
 666 Teófilo Rubin Garcia Monzon
 667 Rubino Fuentes Aparicio Olmos de Ojeda
 668 Casto Suarez Campos Bahillo
 669 Eugenio Escandon Arango Peñamellera

Número de orden. NOMBRES. AYUNTAMIENTOS.

670 Roman Sanchez Herrero Herrerfas
 671 Eusebio Muñoz Fernandez Carrion
 672 Matías Gordo Laso Torradillos
 673 Leoncio Arriba Vega Castrejon
 674 Santiago Gonzalez Bayona Poblacion de Campos
 675 Ulpiano Llorente Barcevilla Antigüedad
 676 Guillermo Perez Terrero Hontoria de Cerrato
 677 Felipe Bilbao Reguero Villaconancio
 678 Manuel Labrador Gonzalez Espinosa de Villagonzalo
 679 Fileto Melumbres Francés Palencia
 680 Francisco Mencía Rueda Barrio de San Pedro
 681 Ramon San Miguel Gonzalez Miengo
 682 Miguel Perez Bello Villalobon
 683 Primitivo Ruiz Serna Valbuena de Pisuerga
 684 Jerónimo Ruiz Garcia Valle de Santullan
 685 Santiago Izquierdo Tijero Dueñas
 686 Luis Portilla Fernandez Cabuérniga
 687 Florencio Peña Diaz Santander
 688 Clemente Mantilla Gonzalez Mazcuerras
 689 Francisco Fernandez Verdejo Peñamellera
 690 Sandalio Diego Sanchez Soto de Cerrato
 691 Evaristo Hospital Rodriguez Castrejon
 692 Mariano Moreno Revilla Orbejal
 693 Tomás Fuente Martin Dueñas
 694 César Illera Serrano Santander
 695 Gregorio Martin Piquero Santibañez de Besoba
 696 Luis Serrano Arroyo Villameriel
 697 Victoriano Alvaro Gutierrez San Vicente de la Barquera
 698 Manuel Fernandez Vallejo Comillas
 699 Mariano Bezares Camaleño
 700 Arsenio Garcia Fernandez Reocin
 701 Víctor Delgado Fuente Vañes
 702 Rogelio Diaz Cabuérniga
 703 Maximino Cuevas Madrid Cillorigo
 704 Bernardo Martin Garcia Carrion
 705 Cristóbal Ruiz Cevallos Arenas
 706 Felipe Gutierrez Vallejo San Cristóbal de Boedo

(Se continuará.)

nes y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujecion al art. 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como la ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, segun las reglas que para su restitucion se determinan en la seccion tercera, capítulo 3.º de este título, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Despues de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que preñjan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningun caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán segun lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, segun lo dis-

puesto por el art. 1.379. Los herederos de aquel lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formacion del inventario, reglas sobre tasacion y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescripto en la seccion quinta, capítulo 5.º, título 3.º del libro tercero y en la segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulacion del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separacion de los bienes de esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.º de este título.

Art. 1.430. De la masa comun de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidacion del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de este, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razon de frutos ó rentas.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duracion, y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI.

De la separacion de los bienes de cónyuges y de su administracion por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaracion expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separacion de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.